

FELIPE II Y LA TRADICIÓN REGALISTA DE LA CORONA ESPAÑOLA

Agostino Borromeo

Afirmar que la política eclesiástica de Felipe II fue orientada por los principios del regalismo se ha convertido en un tópico de la historiografía. Sin embargo, a la hora de hacer una reseña de la bibliografía reciente y menos reciente, se descubre que no existe un estudio -por breve o largo que sea- centrado sobre el regalismo de Felipe II. Faltan incluso investigaciones sistemáticas sobre aspectos concretos de su actuación al respecto. Nadie, por lo que me consta, parece haberse preocupado por enmarcar la política eclesiástica del hijo del Carlos V dentro de un contexto histórico más amplio, es decir: por un lado, poner de relieve cómo su política es la continuación de la política de sus antecesores; por otra parte, subrayar que, dentro de esa continuidad, la acción de la Corona se desarrolla con un vigor desconocido anteriormente. Estos son los dos puntos que, con las limitaciones que supone la brevedad de mi intervención, intentaré analizar aquí.

Antes de abordar el tema, hay que aclarar previamente lo que entendemos por el término regalismo. Múltiples y, a veces divergentes, son las definiciones que se han dado de este concepto¹⁾. Sin pretender sugerir una fórmula definitiva, creo oportuno aclarar de antemano en qué sentido voy a utilizar esta expresión. El regalismo es un sistema de relaciones entre la Iglesia y los estados católicos, típico de la edad moderna, en el que el poder estatal reivindica determinados derechos -las así llamadas regalías- de intervención en la esfera propia del poder eclesiástico. En el caso español, como en el de las demás monarquías católicas, estas reivindicaciones pueden afectar tanto a las relaciones de la Corona con la Santa Sede, cuanto a las relaciones con las autoridades eclesiásticas locales o, incluso, a ambas²⁾.

La definición de la esfera propia del poder eclesiástico necesita también una aclaración previa. Desde finales del Imperio romano, frente a las interferencias del poder civil en el ámbito eclesiástico y espiritual, la Iglesia había afirmado su naturaleza de instituto autónomo e independiente con respecto a cualquier otro organismo social. En efecto, la Iglesia es sujeto soberano (o "societas perfecta", según la definición de teólogos

y canonistas), porque habiendo recibido sus poderes de Cristo mismo, posee por consiguiente todos los medios necesarios para alcanzar su fin, es decir la santificación de las almas y su salvación. Siendo éste su fin supremo, en virtud del mandato recibido de su fundador, la Iglesia atribuye a sí misma una posición superior a cualquier otra institución. Fue, sin embargo, solamente en el siglo XII, con el así llamado concordato de Worms de 1122, cuando el papado consiguió imponer el reconocimiento de los dos principios en los que, desde hace siglos, se fundaban sus reivindicaciones: la superioridad de la autoridad espiritual sobre la autoridad temporal y la independencia de la Iglesia frente al poder secular. Este último principio implicaba el derecho de la Iglesia de obrar con plena libertad para la consecución de la misión superior que le estaba encomendada. La expresión "libertas Ecclesiae" que se encuentra con frecuencia en las fuentes eclesiásticas de la edad moderna pasó a formar parte del vocabulario jurídico usual para indicar un conjunto de derechos específicos de libertad de la Iglesia⁵⁾.

Con su derecho propio (el derecho canónico), con sus propias instituciones y sus propios tribunales, la Iglesia y sus miembros están sustraídos a la jurisdicción secular. Este principio fue reafirmado en el concilio Lateranense V, que se celebró entre 1512 y 1516⁶⁾. Más explícito, por lo que se refiere a los derechos de libertad de la Iglesia, fue el concilio de Trento. En la exhortación final que, antes de su clausura, celebrada el 8 de diciembre de 1563, los padres conciliares dirigieron a los príncipes católicos, se invitaba a estos últimos a respetar las normas "in favorem ecclesiasticarum personarum, libertatis ecclesiasticae et contra eius violatores editas" y se pedía castigar con severidad a cuantos se atrevieran a violar la "libertatem, immunitatem atque iurisdictionem" eclesiásticas⁵⁾.

Estas expresiones suponían una formal reivindicación de los principales derechos de libertad de la Iglesia. En primer lugar, el derecho fundamental de utilizar en plena autonomía los medios necesarios para la consecución de sus fines superiores; en segundo lugar, el derecho de inmunidad de foro para las personas eclesiásticas, es decir el derecho exclusivo de la Iglesia de juzgar a los clérigos ante de sus propios tribunales; en tercer lugar, el derecho de inmunidad de los bienes eclesiásticos frente a cualquier tributo o imposición de la autoridad secular, con excepción de los casos previstos en expresas concesiones pontificias.

Por supuesto, la exhortación final del concilio de Trento se configuraba como una mera declaración de principios. A estas alturas, aunque en teoría el ordenamiento de la Iglesia quedaba netamente separado del del estado, existían múltiples posibilidades de interferencia entre las dos entidades. En efecto, hay que tener en cuenta que entonces los límites entre la esfera de jurisdicción secular y el ámbito de competencia eclesiástica no estaban claramente definidos. Además, como consecuencia de la política regalista de los soberanos católicos, el propio papado, desde épocas anteriores, había concedido al poder civil privilegios para intervenir en determinados asuntos eclesiásticos.

2. Son precisamente la consecución de tales privilegios pontificios, y su aprovechamiento sistemático posterior los elementos que caracterizan, a principios de edad moderna, la política regalista de la Corona española. En comparación con otros países europeos -como, por ejemplo, Francia- las tendencias regalistas se manifiestan en España en época bastante tardía, durante el reinado de los Reyes Católicos. A través de su

política eclesiástica, Isabel y Fernando no pretendían interferir en las materias meramente espirituales o doctrinales; sí pretendían ejercer unos derechos de intervención en la actividad de la Iglesia de sus reinos, especialmente en relación con los asuntos concernientes a los intereses temporales del poder estatal. Dos eran, por consiguiente, los objetivos fundamentales que los Reyes Católicos habían intentado lograr. Por un lado, obtener en favor de la Corona el ejercicio de formas de control sobre la vida de las Iglesias de sus reinos, especialmente en lo referente a los nombramientos para los oficios más relevantes y a la administración de las rentas eclesiásticas; por otro, limitar, en la medida de lo posible, las intervenciones de la Curia romana (y sobre todo de sus tribunales) en los asuntos eclesiásticos de los reinos y dominios de la Monarquía Hispánica.

Es indudable que la política regalista de Isabel y Fernando refleja unas preocupaciones fundamentales, las cuales, por otra parte, son comunes a las demás monarquías católicas de la Europa occidental. La primera es la de impedir que decisiones unilaterales del papado pudieran poner en peligro la estabilidad de la situación política, por ejemplo, con el nombramiento pontificio de candidatos hostiles a la Corona, con mayor razón, en el caso de extranjeros, para los altos oficios eclesiásticos (en primer lugar, para las sedes episcopales); y disponer, por el contrario, de adecuados instrumentos jurídico-institucionales para poder remunerar, con un cargo de prestigio, los eclesiásticos que se hubieran destacado como más fieles servidores de la Monarquía. La segunda era obtener que la Iglesia española concurriera, con sus considerables rentas, a sufragar los gastos de una política que tenía también finalidades de orden religioso, como la lucha contra los moros, o más tarde, la evangelización del Nuevo Mundo. La tercera preocupación -que refleja cierta actitud anticurialista- consiste en reforzar los instrumentos de control sobre la vida eclesiástica de sus reinos, intentando dificultar las apelaciones y los recursos, tanto de clérigos como de laicos, a Roma y a sus tribunales.

Hay un aspecto fundamental en la política regalista de los Reyes Católicos que, sin embargo, merece ser subrayado. Si por un lado es evidente que esta política se inserta en el esfuerzo global para lograr una nueva estructuración del poder estatal a través del fortalecimiento de las prerrogativas de la Corona, es evidente, por otro, que los soberanos tenían la intención de utilizar sus facultades de intervención y de control para promover una acción de regeneración de la vida eclesiástica y religiosa de sus reinos. Hay que tener en cuenta este aspecto, no solamente porque es característico de la actuación de Isabel y Fernando, sino también porque constituye un importante elemento de continuidad entre su política y la de Carlos V y, sobre todo, la de Felipe II. En efecto, como veremos mejor dentro de poco, este último utilizará los instrumentos de intervención en la vida de la Iglesia de sus reinos adquiridos por sus predecesores para impulsar una auténtica reforma religiosa según las directrices del concilio de Trento.

Sería fuera de lugar hacer aquí un relato pormenorizado de las negociaciones a través de las cuales los Reyes Católicos y Carlos V fueron progresivamente adquiriendo aquellos derechos de intervención en la vida de la Iglesia a los que acabamos de aludir. Me limitaré, por lo tanto, a mencionar los institutos sobre los que se fundará más tarde la política regalista de Felipe II.

El primero y más importante de éstos institutos es el patronato real. El derecho de patronato consiste esencialmente en el derecho de designar (el así llamado derecho de

presentación) los candidatos a los cargos eclesiásticos, sobre todo a las sedes episcopales, para que la Santa Sede proceda a la correspondiente provisión canónica. El primer paso hacia el patronato real fue dado en 1478, cuando Isabel y Fernando piden y obtienen el derecho de nombramiento de los jueces de la recién fundada inquisición española. A pesar de que la primitiva concesión pontificia tenía carácter general, algunos años más tarde el privilegio otorgado quedará reducido únicamente al derecho de presentación del titular del más alto cargo de la institución, el inquisidor general⁽⁶⁾. En 1486, en previsión de la próxima conquista del último reducto musulmán de la península, los Reyes Católicos alcanzarán del sucesor de Sixto IV, Inocencio VIII, el derecho de patronato para las futuras diócesis del Reino de Granada, para las Islas Canarias y para Puerto Real (cerca de Cádiz). A cambio de la facultad de fundar las catedrales, iglesias, monasterios y conventos y del derecho de presentación de sus titulares, los Reyes Católicos se comprometían a construir y dotar económicamente las instituciones eclesiásticas de estos lugares, una parte de los cuales quedaban todavía por conquistar⁽⁷⁾.

La bula *Orthodoxae fidei* de Inocencio VIII del 13 de diciembre de 1486 configura los elementos esenciales del instituto del patronato real tal como se irá aplicando en los reinos peninsulares y en las Indias. Por un lado, los derechos: la facultad, otorgada exclusivamente a los monarcas, de decidir la erección de catedrales, colegiadas, parroquias y monasterios; el derecho de presentación de los titulares de las sedes episcopales y de las otras dignidades eclesiásticas. Por otro, una serie de contraprestaciones, fundamentalmente los deberes de establecer la Iglesia en los territorios conquistados, de dotar económicamente las instituciones fundadas y de sufragar todos los gastos que su erección supondría.

A partir de 1486, la Corona se comprometerá en el intento de conseguir la extensión de la concesión papal a toda la península. Sin embargo, solamente en 1523, Carlos V logrará de Adriano VI (su antiguo preceptor) el derecho de patronato sobre todos los obispados y todos los beneficios consistoriales —es decir, los beneficios eclesiásticos cuya provisión canónica el pontífice promulga públicamente en el consistorio— de los reinos españoles⁽⁸⁾.

Mientras tanto, la Corona había ya conseguido el derecho de patronato para América, el así llamado patronato real de Indias. En 1504, Julio II erigía, a petición de Isabel y Fernando, las que tendrían que haber sido las primeras tres diócesis del Nuevo Mundo, es decir el arzobispado de Yaguata con las sedes sufragáneas de Magua y Baynúa, todas ubicadas en la Isla Española (hoy Santo Domingo). Pero, como en las correspondientes bulas de erección y de elección de los primeros titulares designados por los soberanos el pontífice no mencionaba ni el derecho de presentación regia ni el derecho de patronato real⁽⁹⁾, la provisión papal fue rechazada por Fernando, el cual, después de la muerte de Isabel, actuaba de regente de los Reinos de Castilla y León en ausencia de su hija Juana y de su yerno Felipe el Hermoso. Solamente años más tarde, entre 1508 y 1511, Julio II concederá el derecho de patronato (aunque sin la facultad de fijar los límites de las diócesis) y de presentación, junto con el derecho de recaudar los diezmos. En cambio, la Corona asumía la obligación de sustentar económicamente la implantación de la Iglesia en el Nuevo Mundo y de apoyar su obra evangelizadora⁽¹⁰⁾.

Junto a los derechos que proporcionaban a la Corona instrumentos de intervención

en el nombramiento de los altos cargos eclesiásticos, los reyes de España gozaban también de derechos que les permitían cobrar una cuota de las rentas eclesiásticas de sus reinos y dominios. A decir verdad, el más antiguo de estos derechos concedidos por los romanos pontífices, la bula de la Cruzada, no se refería directamente a las rentas del clero, sino que, gracias a un especial privilegio papal, permitía a la Corona recaudar las aportaciones de cuantos, laicos o clérigos, hubieran contribuido económicamente a la lucha contra los moros a cambio de una indulgencia plenaria y otros privilegios de tipo espiritual y temporal. La concesión más antigua se remonta al año de 1064, pero fue a partir de 1482, cuando los Reyes Católicos obtuvieron su confirmación por parte de la Santa Sede de forma regular⁽¹¹⁾. El segundo derecho fue otorgado por Alejandro VI en 1492 y consistía en la concesión a la Corona de la administración de los bienes de los maestrazgos de las órdenes militares españolas, que desde el punto de vista jurídico eran bienes eclesiásticos. La primera concesión tuvo solamente carácter vitalicio, pero en 1523, Carlos V obtuvo de Adriano VI su confirmación con carácter perpetuo⁽¹²⁾. El último derecho estaba constituido por las así llamadas tercias reales. Se trataba de un tributo que iba en favor de la Corona y que correspondía a los dos novenos de los diezmos destinados a la Iglesia. En este caso también, la concesión más antigua se remonta a la Edad Media, en el año de 1247; fue, sin embargo, Alejandro VI quien, en 1494, la confirmó a perpetuidad a Isabel y Fernando en reconocimiento de sus méritos en la conquista del Reino de Granada⁽¹³⁾.

Como se ve, tanto los derechos de patronato real, como los privilegios de naturaleza económica alcanzados por los Reyes Católicos u obtenidos más tarde por Carlos V se fundaban en formales y explícitas concesiones pontificias. No tan claramente fundados, en cambio, estaban otro derechos reivindicados por la Corona, es decir los recursos de fuerza y la retención de bulas.

El recurso de fuerza era el reclamo que el súbdito podía presentar en los tribunales seculares (audiencias, chancillerías e, incluso, el propio Consejo Real) cuando se consideraba injustamente agrabiado por la sentencia de un tribunal eclesiástico. Ninguna concesión pontificia atribuyó nunca a la Corona la facultad de conocer semejantes recursos a través de los órganos de la justicia laica y de tomar eventuales medidas contra la supuesta injusticia (*alzar las fuerzas*), lo cual, por otra parte, no puede extrañar, en cuanto habría supuesto un derecho de intromisión del juez secular en la jurisdicción eclesiástica. Resulta, sin embargo, que ya en 1525, una cédula real de Carlos I y de doña Juana declaraba que "así por derecho, como por costumbre inmemorial", la Corona podía conocer a través de los tribunales seculares los casos en los que el juez eclesiástico hubiese denegado sin justo motivo a la parte interesada la apelación al superior grado de jurisdicción eclesiástica (el así llamado *recurso en no otorgar*)⁽¹⁴⁾. Pero, ya a finales del reinado, consta que los jueces seculares se reservaban también el derecho de examinar los recursos en los casos en los que el juez eclesiástico hubiera pretendido conocer las causas meramente profanas de laicos o entre laicos (*recurso en conocer*)⁽¹⁵⁾. La firmeza de la Corona en defender sus pretendidos derechos ocasionó frecuentes controversias con el papado, que nunca quiso reconocer la legitimidad de los recursos de fuerza. Estos conflictos, como veremos dentro de poco, se producirán en diversas ocasiones a lo largo del reinado de Felipe II⁽¹⁶⁾.

El último derecho reivindicado por la Corona española era la retención de bulas. Como indica su nombre, era el pretendido derecho de la autoridad estatal de someter al examen del Consejo Real las letras apostólicas y otros documentos de la Santa Sede relacionados con asuntos eclesiásticos de los reinos de España y de proceder a su embargo en caso de parecer falsos o haber sido obtenidos a base de informaciones no ciertas. Los canonistas solían distinguir las bulas obtenidas mediante la declaración de circunstancias inexistentes (*bula obrepticia*) o mediante la ocultación de circunstancias que, de ser conocidas, no habrían dado lugar a la concesión (*bula subrepticia*). Consta que la retención de bulas que violaban el derecho de patronato era práctica corriente en época de los Reyes Católicos⁽¹⁷⁾, aunque, tampoco en este caso, como en el de los recursos de fuerza, la Corona podía fundar su supuesto derecho sobre una concesión pontificia. Bien es verdad que, en 1493, Isabel y Fernando habían obtenido de Alejandro VI una bula con la que se autorizaba el secuestro y examen de las bulas de indulgencias, para averiguar su autenticidad. Sin embargo, esta averiguación estaba encomendada a las autoridades eclesiásticas, puesto que incumbía, en primer lugar, al ordinario diocesano dentro de su territorio, y, posteriormente, al nuncio pontificio, junto con el capellán mayor de los reyes y uno o dos arzobispos u obispos elegidos por los soberanos⁽¹⁸⁾. Lo que implica que el poder laico, como tal, no tenía autoridad para retener las bulas, y aún menos, para dictaminar sobre su autenticidad o sobre la veracidad de las informaciones gracias a las cuales habían sido obtenidas, como parece haber sido la praxis usual a finales del reinado de Carlos V⁽¹⁹⁾.

3. Estos derechos -o pretendidos derechos- de intromisión del poder estatal en la esfera jurisdiccional de la Iglesia configuran el conjunto de los institutos sobre los que se fundaba la tradición regalista de la Corona española en el momento en el que Felipe II subía al trono. Empecemos por asentar que, durante su reinado, esta tradicional orientación regalista, cuyos orígenes se remontaban a la época de los Reyes Católicos, se fue acentuando tanto *de iure* (es decir, desde el punto de vista jurídico-institucional), cuanto, sobre todo, *de facto* (es decir, desde el punto de vista de la praxis de gobierno). Antes de examinar estos dos aspectos, merece la pena identificar los factores que incidieron en esta nueva orientación de la política eclesiástica española.

El primero es el ideario mismo de Felipe II. Según su concepción, el primer y fundamental fin de la política española consistía en defender y propagar la fe, protegiendo a la Iglesia romana y poniendo a su disposición el poder temporal de la Monarquía Hispánica. Para él, la acción de gobierno de un soberano católico tenía como fin primario la consecución del "servicio de Dios" y del "bien público", dos expresiones que se encuentran con frecuencia en la correspondencia con los virreyes y con los embajadores. Desde el punto y hora en que la realización de la política española tenía como finalidad principal el triunfo de la causa católica, Felipe II se consideraba legitimado para intervenir en los asuntos internos de la Iglesia de sus reinos y dominios, incluso en aquellos casos en los que la Corona no tenía un explícito privilegio papal⁽²⁰⁾.

Esta actitud del Rey Prudente indujo a algunos historiadores del pasado -y especialmente al célebre historiador de los papas, Ludwig von Pastor⁽²¹⁾- a calificar de césaropapista su política eclesiástica. En otras palabras, el soberano, en sus relaciones con la Iglesia, habría adoptado una línea de acción inspirada en el principio de la superioridad

del poder temporal sobre el poder espiritual. Esta acusación no tiene fundamento. Como veremos mejor dentro de poco, a pesar de las orientaciones regalistas de su política eclesiástica, nunca, por parte de Felipe II, de sus consejeros y de sus representantes mermó el reconocimiento de la suprema autoridad de la Santa Sede y de la subordinación del poder temporal al poder espiritual.

Por otra parte, la historiografía más reciente tiende hoy a interpretar la historia religiosa de la edad moderna dentro del marco de otras categorías historiográficas. Una de estas, la que quizás ha tenido más amplia aceptación, es la de "confesionalización". Este concepto parte de la base de que después de la ruptura de la unidad religiosa de la cristiandad medieval a consecuencia del cisma protestante, todas las confesiones tienden a estructurarse como grupos compactos y homogéneos, no solamente desde el punto de vista de los criterios de ortodoxia (y, correlativamente, de los criterios de desviación doctrinal), sino también de las prácticas religiosas y de los modelos de comportamiento a través de la instrucción y de la imposición de nuevas normas. El Estado moderno en curso de formación, con su evolución hacia las formas absolutistas de gobierno, participa de manera activa en el proceso de confesionalización, en la medida en la que apoya y controla la acción de las respectivas autoridades religiosas en su esfuerzo de consolidación doctrinal, institucional y disciplinar. Los historiadores han ido así fraguando, en una perspectiva más amplia, los conceptos de "absolutismo confesional" y de "edad del absolutismo confesional"²².

Vista dentro del marco de estas categorías historiográficas resulta evidente que la política eclesiástica de Felipe II no se inspira en los principios de césaro-papismo, sino que a partir de una plena aceptación de la superioridad del poder espiritual, se inserta en un proceso histórico más general que caracteriza la actitud de las autoridades estatales frente al hecho religioso, tanto en los países católicos, como en los países protestantes. En el caso específico, hay que añadir que en la línea de acción del soberano español incidía también otro elemento, es decir la conciencia del deber que, como príncipe católico, incumbía sobre él en lo referente a la promoción de una auténtica reforma moral y espiritual de sus súbditos²³. Esta concepción, en cierto sentido mesiánica, que Felipe II se había formado de su papel y de sus responsabilidades en el campo religioso, puede ayudarnos a entender mejor la aparente contradicción de una política eclesiástica que mientras, por un lado, a nivel de principios generales, se propone defender y exaltar la causa católica, por otro se expresa, en la acción cotidiana de gobierno, a través de medidas que limitan de hecho la libertad de la Iglesia²⁴.

Hasta ahora hemos examinado el primero y más importante factor que determinó la radicalización de las orientaciones regalistas de la política española durante el reinado de Felipe II. Pero hay que tener en cuenta otros elementos, que mencionaré rápidamente. El segundo factor que puede explicar esta nueva orientación consiste en la más firme resistencia del papado posttridentino a las pretensiones regalistas de la Corona. Como hemos visto, en su exhortación final el concilio de Trento había reafirmado en forma solemne las tradicionales reivindicaciones de la Iglesia frente al poder secular, no solamente español. Por consiguiente, sobre todo a partir del pontificado de Pío V, la Santa Sede empezó a poner en tela de juicio aquellos derechos de intervención de los príncipes en la vida eclesiástica que no tuviesen un fundamento canónico cierto y dio

pleno respaldo a las reivindicaciones de los obispos en materia de jurisdicción eclesiástica. Valor emblemático de este nuevo rumbo de la política papal tiene la publicación, a partir del año de 1566, de versiones cada vez más amplias de la bula *In Cæna Domini*, así llamada porque se solía leer públicamente en las iglesias el Jueves Santo⁽²⁵⁾. En sus sucesivas versiones postridentinas, la bula fulminaba la excomunión en determinados casos en los que las autoridades seculares hubieran interferido en la esfera jurisdiccional de la Iglesia, por ejemplo, imponiendo nuevos tributos a los clérigos, obstaculizando la actividad de los tribunales eclesiásticos o ejerciendo formas de control sobre la publicación de las letras apostólicas. Se comprende fácilmente cómo la iniciativa de Pío V levantara la más firme oposición de las autoridades laicas periféricas, sobre todo en los dominios italianos, de los órganos centrales de gobierno y del propio Felipe II, puesto que las cláusulas insertadas en la bula atentaban a derechos que en España se consideraban ya definitivamente adquiridos⁽²⁶⁾.

El tercer factor que puede explicar la radicalización de la política regalista de Felipe II está relacionado con el entorno del rey, es decir los miembros de los consejos, y concretamente del Consejo Real. Sobre todo a principios del reinado, los ministros que aconsejan el soberano en los asuntos eclesiásticos parecen haberse formado en la más pura tradición regalista. En 1565, llegó a oídos de Pío IV que el presidente del Consejo Real, Juan Rodríguez de Figueroa había comentado en público que en España no había papa, queriendo decir que el romano pontífice no tenía en los reinos de Felipe II la misma autoridad que tenía sobre el resto de la Iglesia⁽²⁷⁾. Si el presidente había realmente dicho tal cosa, no sabemos; consta, sin embargo, que meses más tarde, el papa se quejará con el cardenal Francisco Pacheco -que representaba a la sazón a la Corona española ante la Santa Sede- por la excesiva libertad con la que los ministros del rey se entrometían en los asuntos eclesiásticos⁽²⁸⁾. A pesar de las protestaciones de Roma, Felipe II siguió favoreciendo el mantenimiento de esta tradición regalista, como demuestra, en 1572, el nombramiento para presidente del Consejo Real del obispo de Segovia, Diego de Covarrubias, antiguo profesor de derecho en la universidad de Salamanca y autor de una obra en la que se defendían las prerrogativas regias en materia de recursos de fuerza⁽²⁹⁾.

Existe, por fin, un último factor, cuyo peso es difícil de valorar, en cuanto no disponemos de elementos para averiguar si fue causa, o, más bien, efecto, del proceso de radicalización de la política eclesiástica de Felipe II, es decir la tratadística. Aunque no sepamos si fue la teoría la que influyó sobre la acción de gobierno o viceversa, es un hecho indiscutible que a partir de principios del reinado, la doctrina jurídica castellana fue desarrollando una defensa sistemática de los principales institutos -los recursos de fuerza y la retención de bulas- sobre los que se fundarán las posteriores pretensiones regalistas del siglo XVII⁽³⁰⁾.

Juristas insignes, como Diego de Simancas⁽³¹⁾ y el ya mencionado Covarrubias⁽³²⁾, o tratadistas menos conocidos, como Gonzalo Suárez de Paz⁽³³⁾, Juan Roa Dávila⁽³⁴⁾ y otros⁽³⁵⁾, dedicarán, en sus obras, pasajes más o menos extensos a estos temas. Es probable que a su propugnación de los derechos regios Covarrubias debiera no solamente su nombramiento para presidente del Consejo Real en 1572, sino también su anterior presentación como obispo de Ciudad Rodrigo y sus sucesivas promociones a las diócesis de Segovia y de Cuenca⁽³⁶⁾. Queda fuera de duda, en cambio, que motivos análo-

gos (en concreto, la defensa de la legitimidad de los recursos de fuerza) causaron efectos opuestos en el caso de Roa Dávila, autor de la ya citada *Apología de iuribus principalibus defendendis et moderandis iuste*, publicada en 1591. En efecto, la salida del libro provocó una inmediata reacción de la Santa Sede, que a través del nuncio en España, acabó por conseguir su condena por la inquisición española⁽³⁷⁾.

Si este conjunto de factores al que acabamos de aludir pueden explicar la orientación más marcadamente regalista de la política eclesiástica de Felipe II respecto a sus antecesores ¿cómo en concreto se manifestó, *de iure* y *de facto*, esta nueva orientación? Hay que subrayar de antemano que el nuevo rumbo de la política regalista española no fue caracterizado por el intento de ampliar *de iure*, mediante la consecución de nuevas concesiones pontificias, las prerrogativas de la Corona, sino *de facto*, a través de la aplicación extensiva de los institutos que el monarca había heredado de su padre y abuelos.

En efecto, no parece que Felipe II haya intentado conseguir ulteriores privilegios del papado, probablemente porque era consciente de que el nuevo clima tridentino era poco propicio para obtener de Roma concesiones en detrimento de la jurisdicción eclesiástica. Solamente por lo que se refiere a la contribución del clero a los gastos de la Monarquía Hispánica consiguió de la Santa Sede una sensible ampliación de los derechos regios. A partir de 1560, la Corona obtuvo del papado el así llamado *subsidio de galeras*, es decir el derecho de cobrar una contribución directa sobre las rentas de los beneficios eclesiásticos para construir y mantener una escuadra de galeras destinada a la lucha contra los infieles en el Mediterráneo⁽³⁸⁾. De Pío V, Felipe II, en 1567, logró otra concesión similar que gravaba sobre los diezmos. Este nuevo subsidio se llamó del *excusado*, porque se basaba sobre el principio que el contribuyente más rico de cada parroquia quedaba exento (*excusado*) del pago a la Iglesia del diezmo debido, cuyo importe tenía sin embargo que abonar a la Corona. Según la concesión originaria, el importe del *excusado* estaba destinado a sufragar los gastos de la guerra contra los rebeldes protestantes de Flandes⁽³⁹⁾. Finalmente, en 1591, el rey consiguió de Gregorio XIV el permiso de extender al clero el así llamado *servicio extraordinario de millones*, una contribución general financiada a través de impuestos indirectos sobre algunos géneros alimenticios y productos de primera necesidad. Su recaudación tenía inicialmente como finalidad el pago de las deudas contraídas por la hacienda real para la financiación de la desastrosa empresa de la Armada Invencible⁽⁴⁰⁾.

Hay que señalar que estas concesiones papales tenían que ser renovadas periódicamente: cada tres años la cruzada, cada cinco el subsidio y el *excusado*, cada seis, el servicio de millones. Esta circunstancia indudablemente permitía a la Santa Sede ejercer cierto control sobre los métodos de recaudación y sobre el uso final de las gracias concedidas y, al mismo tiempo, alguna forma de presión sobre el rey en otros asuntos políticos a la hora de prorrogarlas. En cambio, este último podía siempre intentar mejorar las cláusulas de las concesiones⁽⁴¹⁾, como de hecho ocurrió, por ejemplo, con ocasión de sucesivas renovaciones del *excusado*⁽⁴²⁾ y de la cruzada⁽⁴³⁾. Así, desarrollando de manera sistemática la que había sido la política de Isabel y Fernando, Felipe II consiguió que la contribución del clero a los gastos de la Monarquía Hispánica -uno de los objetivos tradicionales de la política regalista española- llegara a ser, durante su reinado, el ingreso más importante de la hacienda real⁽⁴⁴⁾.

Sin embargo, como ya hemos notado más arriba, la acentuación regalista de la política eclesiástica de Felipe II no fue impulsada por la consecución de nuevos derechos, sino, *de facto*, por una aplicación más frecuente y una interpretación extensiva de los institutos jurídicos que había heredado de sus antecesores. Me limito a algunos ejemplos.

El primero se refiere al regio patronato de Indias. No solamente Felipe II consiguió impedir, tanto bajo el pontificado de Gregorio XIII, como bajo el pontificado de Sixto V, que la Santa Sede nombrara un nuncio en Indias, sino que mediante sendas cédulas reales introdujo, en 1561, la práctica de la retención de cualquier documento pontificio, y en 1563, los recursos de fuerza tal como se estilaba en las chancillerías de Valladolid y de Granada. Además, en 1574, a través de una interpretación extensiva de las precedentes concesiones pontificias, una cédula real dilató las prerrogativas de la Corona. A ésta fueron atribuidos poderes amplísimos: provisión de todos los beneficios eclesiásticos: derecho de creación de nuevos obispados (incluyendo el derecho de fijar los límites de cada uno, derecho nunca formalmente otorgado por la Santa Sede); derecho de erección de parroquias, monasterios, conventos y hospitales; derecho exclusivo de conceder la licencia a los misioneros y doctrineros para que se pudieran trasladar a América; derecho de presentación al obispo de los párrocos, con facultad de controlar la actividad de estos, y, dado el caso, castigarlos e incluso removerlos. Si la *Carta Magna* es expresión de la tendencia a reforzar la política regalista española, merece la pena poner de relieve que representa también un elocuente botón de muestra del empeño misionero de la Corona que Felipe II heredó de sus progenitores y asumió como deber de conciencia propio⁽⁴⁵⁾.

Otro ejemplo de esta tendencia a ampliar las prerrogativas de la Corona en materia eclesiástica lo proporciona el nombramiento de representantes regios en los concilios provinciales. Uno de los cánones del concilio de Trento había impuesto a cada arzobispo metropolitano reunir en concilio, dentro de un año a partir de la conclusión de la asamblea ecuménica, a los obispos de las diócesis que formaban parte de su provincia eclesiástica; después de la primera convocación, los concilios provinciales tenían que ser reunidos cada tres años⁽⁴⁶⁾. En otras zonas de la Europa católica, y sobre todo en Italia, los concilios provinciales fueron convocados por autónoma decisión de los distintos metropolitanos⁽⁴⁷⁾. En cambio, en España la iniciativa la tomó la Corona. Después de haber hecho estudiar el asunto por una junta particular, en abril de 1565, Felipe II dirigió una carta a todos los arzobispos metropolitanos de las Coronas de Castilla y Aragón, exhortándoles a convocar los concilios provinciales. A partir de aquel momento, el rey asumió la responsabilidad directa de su celebración: se atribuyó la autoridad para resolver las diferencias surgidas entre algunos arzobispos y los obispos de su provincia eclesiástica; para impulsar a los que tardaban en cumplir con su obligación; para indicar, fuera de las cuestiones meramente doctrinales, qué temas había que discutir y cuáles era oportuno evitar; para imponer la obligación a cada concilio de enviar a Madrid los decretos aprobados para que fueran examinados por el Consejo Real. No solamente. Basándose en una supuesta tradición que se pretendía que remontara a los concilios visigodos, Felipe II reivindicó el derecho a nombrar representantes regios que intervinieran en ellos. De las instrucciones entregadas a éstos últimos, se desprende que su

tarea principal consistía en impedir que los obispos tomaran decisiones que pudieran perjudicar los derechos de la Corona o que abrieran paso a apelaciones en la Curia romana. Estas instrucciones reflejan las ya conocidas orientaciones de la política regalista española: por un lado, imponer una forma de control sobre la celebración de los concilios provinciales; por otro, impedir, en la medida de lo posible, la intervención de los tribunales romanos en la vida eclesiástica española⁽⁴⁹⁾.

La ingerencia de la Corona en los concilios provocó las enérgicas protestas de la Santa Sede, pero sin resultado⁽⁴⁹⁾. Después de 1565, se celebró un solo concilio provincial en Castilla, el de Toledo, reunido por el cardenal Gaspar de Quiroga entre setiembre de 1582 y marzo de 1583. En este caso también, Felipe II no dudó en nombrar un delegado regio en la persona de don Gómez de Ávila, marqués de Velada. Tampoco esta vez faltaron las quejas de Roma por la presencia de un laico a los trabajos de la asamblea eclesiástica; sin embargo Gregorio XIII no pudo hacer otra cosa que obligar al cardenal primado a borrar cualquier referencia a la presencia de un representante de la Corona en las actas del concilio provincial⁽⁵⁰⁾.

El nombramiento de laicos para asistir a los concilios y las tareas que se les encomendaron representaban indudablemente una interferencia seglar en asuntos meramente eclesiásticos. Pero tampoco esta iniciativa puede considerarse expresión de una política eclesiástica de inspiración césaro-papista. Por parte española nunca se teorizó que el poder estatal tenía, por derecho propio, inherente al ejercicio de sus prerrogativas soberanas, la facultad de entremezclarse en la actividad de las asambleas episcopales. Al contrario, Felipe II, a través de sus representantes diplomáticos ante la Santa Sede, contestó a las protestas de la Curia romana afirmando que se trataba de una costumbre inmemorial de los reyes de Castilla (lo que implicaba que, hasta aquel momento, el papado no había nunca formulado objeciones: el principio del consentimiento tácito) y, que, además, la única intención que había impulsado al soberano era el deseo de cooperar con la Santa Sede en la aplicación del concilio de Trento por lo que se refería a la celebración de los concilios provinciales⁽⁵¹⁾.

Así, colaborar con el papado en la realización de la reforma posttridentina no implicaba, para Felipe II, renunciar a una política eclesiástica que intentaba limitar, dentro de lo jurídicamente posible, las apelaciones de sus súbditos a la Santa Sede y a sus tribunales. Otro ejemplo al respecto lo proporciona la actitud del rey en defensa de los derechos -o mejor dicho, de los pretendidos derechos- de la inquisición española. Desde 1487 los Reyes Católicos habían obtenido de Inocencio VIII un breve que otorgaba al inquisidor general -a la sazón Tomás de Torquemada- la jurisdicción en grado de apelación sobre las sentencias dictadas por los tribunales periféricos. En el transcurso del tiempo, la inquisición española atribuyó a la concesión pontificia un alcance más amplio del que suponía la facultad original, es decir que se consideró que la Santa Sede había concedido a los inquisidores generales de España la jurisdicción en último grado, sin que los inculpados pudiesen presentar ulterior apelación al pontífice. Esta interpretación recibió el pleno respaldo de los monarcas, lo cual produjo, ya desde finales del siglo XV, múltiples ocasiones de conflictos con la Santa Sede. En efecto, en Roma siempre se consideró que la concesión de la jurisdicción de segundo grado a los inquisidores generales no implicaba la renuncia, por parte del papado, a ejercer su suprema

jurisdicción en materia de fe, sobre todo cuando se trataba de fieles que apelaban a la Santa Sede para obtener su protección contra los supuestos agravios cometidos por jueces eclesiásticos inferiores.

En sus controversias con Roma, la inquisición española pudo siempre contar con el soporte incondicional de la Corona. Felipe II, al igual de sus predecesores nunca escatimó su ayuda al Santo Oficio. Para el monarca no se trataba solamente de ejercer sobre un tribunal eclesiástico aquellos poderes de control que las propias concesiones pontificias habían otorgado desde el principio a la autoridad estatal; en este aspecto del ejercicio de su gobierno las motivaciones religiosas tuvieron un peso decisivo, en la medida que para Felipe II la defensa de la ortodoxia era un imperativo prioritario⁽⁵²⁾. Por este motivo, a principios de su reinado, se preocupó de mejorar los recursos financieros de la institución, obteniendo de Paulo IV, en 1559, un breve que le atribuía las rentas de una canonjía en todas las catedrales y colegiatas de España⁽⁵³⁾. Por supuesto, a lo largo de todo su reinado, Felipe II no dejó de dar el respaldo real, a través de la diplomacia española ante la Santa Sede, al empeño de los inquisidores generales para impedir las apelaciones a Roma⁽⁵⁴⁾.

Los papas de la segunda mitad del siglo XVI siguieron defendiendo, como sus predecesores, el principio de que la Santa Sede no podía rehusar admitir las apelaciones de quienes acudían a ella pidiendo justicia, pero, en la práctica, frente a las presiones reales, mantuvieron una actitud flexible. En un caso tan complejo y delicado como la famosa causa inquisitorial contra el arzobispo de Toledo Bartolomé Carranza, la Santa Sede no solamente avocó a sí el proceso, sino que, a pesar de las protestaciones de Felipe II, exigió la entrega del inculpado a Roma, donde en 1576 se pronunció la sentencia⁽⁵⁵⁾; en otros menos graves, pretendió el envío de una copia integral del proceso que más tarde devolvió junto con la autorización para pronunciar la sentencia definitiva en España⁽⁵⁶⁾. En ningún caso, a pesar del apoyo que Felipe II proporcionó a las pretensiones de la inquisición española, los papas reconocieron a los inquisidores generales el ejercicio de la jurisdicción en último grado en las causas de fe.

De todas las manifestaciones regalistas de la política eclesiástica de Felipe II en sus reinos peninsulares fueron los recursos de fuerza y la retención de bulas las iniciativas que provocaron las tensiones más frecuentes. La mayor parte de estos conflictos surgían a raíz de una contienda benefical. Por lo visto, había casos en los que el derecho de colación de ciertos beneficios no consistoriales era controvertido entre Roma y los ordinarios diocesanos, con el resultado que no raras veces el candidato nombrado por el pontífice se encontraba con que el beneficio ya había sido asignado a otro por el obispo. Ocurría, por lo tanto, con cierta frecuencia que el candidato designado por el ordinario diocesano pidiera la intervención del Consejo Real, el cual no solamente admitía el recurso de fuerza, sino que procedía también a la retención de las bulas de nombramiento del candidato papal⁽⁵⁷⁾. Por si fuera poco, el Consejo solía retrasar indebidamente la restitución de las bulas retenidas aunque la sentencia del juez eclesiástico competente hubiera sido favorable al clérigo nombrado por Roma. Resulta, por ejemplo, que ciertas bulas en favor de un tal Jerónimo Hurtado, retenidas en 1588, seis años más tarde no habían sido todavía devueltas al interesado⁽⁵⁸⁾; de forma parecida, en 1597, solamente al cabo de cinco años y después de repetidas intervenciones del nuncio pon-

tificio, el candidato papal a la abadía comendataria de San Adrián de Tuñón, en la diócesis de Oviedo, pudo tomar posesión del beneficio que le había sido asignado⁽⁵⁹⁾.

Pero lo que más preocupaba a Roma era la circunstancia de ser en muchos casos los propios clérigos los que acudían a los tribunales civiles, y no solamente en los procesos que pudieran tener contra laicos (por ejemplo, las controversias sobre los diezmos), sino en las causas que tenían entre sí en materias meramente eclesiásticas. Consta, por ejemplo, que en 1578, el deán y capítulo de Granada recurrieron a la chancillería de dicha ciudad contra algunas decisiones del arzobispo en materia de disciplina eclesiástica (nombramientos a cargos diocesanos, deber de residencia, elección de predicadores). De nada sirvió la oposición del prelado, quien protestó contra la intromisión laica "por ser todas causas espirituales y el actor [el capítulo] y reo [el arzobispo] eclesiástico, presbítero y constituido en dignidad"⁽⁶⁰⁾: la chancillería procedió en el asunto, aunque desconozcamos el resultado final.

Pero el caso que más clamor levantó ocurrió en los años 1580-1581. En 1580, el obispo de Calahorra, Juan Ochoa de Salazar quiso proceder a la visita canónica del capítulo catedralicio. Este se opuso, alegando una antigua concordia que le eximía de toda visita episcopal. El prelado, que no reconocía la validez del acuerdo, acudió al Consejo Real, el cual, a través del corregidor de Logroño, actuó con inusitada violencia contra los canónigos: sus bienes fueron confiscados, el deán y algunos de ellos, encarcelados y posteriormente desterrados a Portugal. La reacción del nuncio pontificio Segra no se hizo esperar: ordenó fijar en las puertas de la catedral la bula *In Coena Domini* (que, como ya sabemos, preveía las censuras contra los que recurrían a los tribunales seculares), declaró depuesto al obispo y la sede episcopal vacante y lanzó la excomunión contra el corregidor de Logroño. Como solía pasar en casos semejantes, la controversia fue sucesivamente resuelta a través de los canales diplomáticos: el único que tuvo que pagar por su actuación fue el obispo, a quien se obligó a personarse en la Curia romana, donde, en 1585, fue condenado a un año de reclusión y cinco de suspensión de la dignidad episcopal⁽⁶¹⁾.

Los acontecimientos de Calahorra demuestran que cuando la Santa Sede quería oponerse a la política regalista de Felipe II, disponía de los medios -las temibles armas espirituales- para conseguirlo. Pero demuestra también que en esta ocasión, como en otras anteriores y posteriores, nunca aprovechó la oportunidad que se le brindaba para cortar de raíz el problema, porque era consciente de que encontraría una invencible oposición por parte de la Corona. Durante todo el reinado de Felipe II, lo único que se intentó conseguir fue limitar el uso de los recursos de fuerza y de la retención de bulas a través de negociaciones diplomáticas u otros métodos. Por ejemplo, en 1578⁽⁶²⁾ y en 1594⁽⁶³⁾, los nuncios Segra y Caetani intentaron, sin éxito, encontrar un acuerdo con el Consejo Real y con el propio monarca para eliminar los que Roma consideraba verdaderos abusos. En 1589, en cambio, la secretaria papal dio instrucciones al nuncio Grassi para que escribiese a todos los arzobispos y obispos de España prohibiéndoles recurrir a los tribunales seculares⁽⁶⁴⁾.

Como se ve, la Santa Sede procedió en el asunto con cierta blandura. El propio nuncio Grassi admitía que, si no se podía eliminar del todo, era necesario "moderare almeno l'abuso della forza et ritentione delle bolle apostoliche"⁽⁶⁵⁾. De estas palabras se dedu-

ce que el nuncio era perfectamente consciente de que era imposible eliminar del todo dichos abusos y que había que conformarse con limitarlos de alguna forma. Lo cual demuestra que no faltara fundamento a la afirmación de los tratadistas del siglo XVII, según los cuales "... non desunt doctores excusantes aliquas consuetudines adversus libertatem ecclesiasticam ex tolerantia et tacito consensu pontificis, quia scit et tolerat"⁽⁶⁶⁾. En otras palabras, estas prácticas, aunque anticanónicas, adquirirían, desde el punto de vista de las doctrinas regalistas, cierta legitimidad a través del uso inmemorial y el consenso tácito de la Santa Sede.

Controversias de otro tipo, sobre las que no nos podemos detener, surgieron a raíz de las reivindicaciones del poder secular frente al poder eclesiástico en los dominios italianos de Milán, Nápoles y Sicilia. La frecuencia de los conflictos entre autoridades civiles y autoridades religiosas en la Italia española, indujeron a Gregorio XIII a promover en Roma, entre 1578 y 1580, unas negociaciones con los representantes de Felipe II para resolver de una vez los motivos de contraste. El intento fracasó: sin embargo la documentación que ha llegado hasta nosotros demuestra que, en aquellas circunstancias, la Corona acudió a la Santa Sede para obtener el reconocimiento de sus razones. Lo que significa que la política regalista desarrollada por Felipe II y sus consejeros, supuso siempre el pleno respeto de la autoridad papal y de la superioridad de la Sede Apostólica. En otras palabras, las controversias entre Estado e Iglesia dentro de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe II nunca se apartaron, por parte española, de aquellos principios que la propia Iglesia ponía entonces como fundamento de sus relaciones con la autoridad secular⁽⁶⁷⁾.

El poder de control sobre la vida eclesiástica y religiosa que la tradición regalista española otorgaba a la Corona no fue utilizado únicamente para fortalecer la autoridad del poder estatal, sino que fue empleado por Felipe II para promover la reforma de la Iglesia en España a través de la aplicación de los cánones del concilio de Trento. En cuanto llegó a Madrid la noticia de la promulgación pontificia de los decretos tridentinos, el rey, con dos cédulas de 12 de julio (para la Corona de Castilla) y de 31 de julio 1564 (para la Corona de Aragón) los hizo publicar e insertar en el cuerpo de la legislación de sus reinos⁽⁶⁸⁾.

En los años siguientes el monarca se preocupó de vigilar sobre su observancia. Dio las instrucciones oportunas para que los clérigos, empezando por los obispos, cumplieran con su deber de residencia. Animó también, en repetidas ocasiones, a los prelados a poner en ejecución una de las grandes innovaciones introducidas por el concilio, es decir la creación en cada diócesis de un seminario para la formación de los futuros sacerdotes⁽⁶⁹⁾.

Especial cuidado dedicó el rey a la reforma de las órdenes religiosas, tanto masculinas, como femininas. El proyecto español, elaborado a principios de los años sesenta, resultó ser más riguroso que el decreto de reforma aprobado por el concilio de Trento en 1563, en cuanto preveía la supresión de algunas órdenes religiosas, como los premonstratenses o el Tercer Orden franciscano. A pesar de que Felipe II había obtenido de Pío V la facultad de imponer a las órdenes españolas su programa reformador, en última instancia, se resignó a modificarlo parcialmente frente a las protestas de los regulares cuyas familias religiosas tenían que ser suprimidas⁽⁷⁰⁾. Característico de la

orientación regalista de este programa reformador fue el empeño del rey en obtener de Roma que ninguna familia religiosa española dependiera de un superior extranjero, como había sido, por ejemplo, el caso de los cistercienses, que, hasta 1561, estaban sometidos al abad francés de Cîteaux⁽⁷¹⁾.

El decidido apoyo que Felipe II dio a la implantación de la reforma tridentina se puede apreciar también a través de su preocupación por una rigurosa selección de los candidatos al episcopado, tarea que, en virtud de los derechos de patronato, recaía sobre el soberano. La meticulosidad con la que quería se recogiesen las informaciones sobre los nombramientos de obispos se deduce de una *Instrucción* real de 1588. Antes de escoger a los candidatos, Felipe II exigía informaciones sobre "la limpieza [es decir que no tuviesen ascendientes moros o judíos], edad, virtud, caridad, buen ejemplo, entendimiento, letras y agrado que tuvieren y dónde hubieren estudiado y cómo han gobernado lo que han tenido a su cargo". Gracias a la aplicación de semejantes criterios, el episcopado español alcanzó un nivel global superior al de otros países católicos⁽⁷²⁾.

Es indudable que Felipe II desempeñó un papel relevante en la aplicación de los decretos del concilio de Trento en España. Sin embargo, su compromiso reformador encontraba obstáculos en las mismas orientaciones regalistas de su política. Su pretensión de nombrar representantes regios en los concilios provinciales y la tirantez que produjo en las relaciones con el papado, explica el motivo por el que, en la mayoría de las provincias eclesiásticas españolas no se cumplió con la obligación de reunir cada tres años los concilios provinciales: en 5 de las 7 provincias eclesiásticas que integraban las diócesis peninsulares, entre 1565 y el siglo XIX no se celebró más que uno⁽⁷³⁾.

Si los obispos que no observaron el deber de la residencia fueron una minoría, hay que subrayar que en algunos casos la responsabilidad recayó sobre el propio rey, el cual solía nombrar obispos diocesanos para cargos no solamente eclesiásticos, como el de inquisidor general, sino incluso civiles, como los de presidente del Consejo Real o de otros consejos de la Monarquía⁽⁷⁴⁾. El amparo que la Corona concedió a los eclesiásticos que acudían a los tribunales reales a través de los recursos de fuerza proporcionó, en no pocos casos, a clérigos indisciplinados una escapatoria para sustraerse a las medidas reformadoras de sus respectivos obispos; en otros, fomentó los litigios entre los cabildos catedralicios y la autoridad episcopal, como demostraron los hechos arriba relatados acaecidos en Calahorra⁽⁷⁵⁾.

4. En conclusión, hay que subrayar que la política eclesiástica de Felipe II constituye el desarrollo de la política eclesiástica de sus antepasados, en cuanto se funda sobre institutos jurídicos casi todos preexistentes. En cambio, presenta una característica peculiar, es decir la radicalización de sus orientaciones regalistas. Una tendencia, en cierto modo natural en una monarquía que tiende hacia el absolutismo confesional y en la que el poder estatal es cada vez más consciente de la relevancia que tiene en la vida social el hecho religioso y de la necesidad de ejercer cierto control sobre sus manifestaciones.

En cambio, merece la pena notar cómo los intentos de ampliar las prerrogativas de la Corona se realizan bajo Felipe II en el pleno respeto de la autonomía del derecho canónico y de la superioridad de la Santa Sede. Siempre que haya conflicto, el rey se

dirige a Roma para obtener el reconocimiento de sus razones. Y cuando la Corona defiende el ejercicio de sus derechos -o pretendidos derechos- hace siempre referencia a concesiones explícitas o al consentimiento tácito de la Santa Sede. En otras palabras, las controversias entre poder estatal y poder eclesiástico en la España de Felipe II se desarrollan en el pleno respeto de aquellos principios que la propia Iglesia ponía entonces como fundamento de sus relaciones con los estados.

NOTAS

- ⁽¹⁾ P. GISMONDI, "Regalismo in *Enciclopedia Cattolica*, X, Roma 1953, cols. 631-632; "Réganisme", artículo no firmado, en *Dictionnaire de Théologie Catholique, Tables Générales*, III, Paris 1972, col. 3872; A. DE LA HERA, "Regalismo" en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* a cargo de Q. ALDEA VAQUERO -T. MARTÍNEZ MARÍN- J. VIVES GATELL, III, Madrid 1973, pp. 2066-2068; R. DARRICAU, "Réganisme" in *Catholicisme* a cargo de G. MATHON - G. -H. BAUDRY - E. THIERY, XII, Paris s. d. (1990 ?), cols. 644-646.
- ⁽²⁾ A. BORROMEIO, "Felipe II y el absolutismo confesional" en *Felipe II, un monarca y su época: la Monarquía Hispánica*, Madrid 1998, págs. 185-195.
- ⁽³⁾ L. SPINELLI, *Libertas Ecclesiae. Lezioni di diritto canonico*, Milano 1979, pág. 42 ss.; cfr. también G. PILATI, *Chiesa e Stato nei primi quindici secoli. Profilo dello sviluppo della teoria attraverso le fonti e la bibliografia*, Roma - Parigi - Tournai - New York 1961, pág. 177 ss.; P. G. CARON, *Corso di storia dei rapporti fra Stato e Chiesa, I: Chiesa e Stato dall'avvento del cristianesimo agli inizi della Monarchia assoluta*, Milano 1981, pág. 78 ss.
- ⁽⁴⁾ Concilium Lateranense V, sessio X: *Bulla contra exemptos in qua etiam continentur nonnullis ecclesiasticam libertatem et dignitatem episcopalis concernentis* en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* a cargo de G. ALBERIGO - G. A. DOSSETTI - P. P. JOANNOU - C. LEONARDI - P. PRODI, Bologna 1973, págs. 627-632.
- ⁽⁵⁾ Concilium Tridentinum, sessio XXV: *Decretum de reformatione generali*, caput XX en *Conciliorum Oecumenicorum decreta*, cit., págs. 795-796. En Trento, durante la fase final del concilio, se había elaborado un documento -conocido bajo el título de *Reformatio principum*- en el que se intentaba definir el conjunto de los derechos pertenecientes a la Iglesia con vista a impedir cualquier interferencia laica en su actividad. La oposición de los representantes de los soberanos católicos, sin embargo, indujo a los padres conciliares a renunciar a su discusión: cfr. L. PROSDOCIMI, "Il progetto di «riforma dei principi» al Concilio di Trento" en *"Aevum"* 3 (1939) págs. 3-64; P. PRODI, *Il cardinale Gabriele Paleotti (1522-1597)*, 2 vols., I, Roma 1959-1967, págs. 185-188; H. JEDIN, *Storia del Concilio di Trento*, traducción italiana, 4 vols. en 5 tomos, Brescia 1973-1981, IV, 2, págs. 179-184, 195-198; G. ALBERIGO, "La riforma dei principi" en *Il Concilio di Trento come crocevia della politica europea* a cargo de H. JEDIN - P. PRODI, Bologna 1979, págs. 161-177.
- ⁽⁶⁾ El documento fundacional de la inquisición española es la bula *Exigit sinceræ devotionis* de Sixto IV del 1º de noviembre de 1478 (publicada en *Bulario pontificio de la inquisición española en su periodo constitucional [1478-1525]* a cargo de B. LLORCA S. I., Roma 1949 [*Miscellanea Historiae Pontificiae*, 15], págs. 51-54, y ahora también en *Bulario de la inquisición española hasta la muerte de Fernando el Católico* a cargo de G. MARTÍNEZ DÍEZ, S. I., Madrid 1997, págs. 74-79. Sobre los orígenes de la institución, cfr. H. C. LEA, *Historia de la inquisición española*, edición española en 3 vols. a cargo de A. ALCALÁ, Madrid 1983, I, pág. 185 ss.; J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, "La inquisición española" en *Historia de la Iglesia en España* dirigida por R. GARCÍA VILLOSLADA, 5 vols., en 7 tomos, Madrid 1979-1982 (*Biblioteca de Autores Cristianos - Maior 16-22*), III, 2, a cargo de J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, pág. 107 ss.; J. MESEGUER FERNÁNDEZ, "El periodo fundacional (1478-1517)" en *Historia de la inquisición en España y América, I: El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834)*, a cargo de J. PÉREZ VILLANUEVA - B. ESCANDELL BONET, Madrid 1984, pág. 281 ss.
- ⁽⁷⁾ A. DE LA HERA, "El regio patronato de Granada y Canarias" en *Anuario Histórico del Dere-*

cho Español 77-78 (1957-1958) págs. 1-16; J. PERAZA DE AYALA, "El real patronato de Canarias", *ibidem* 30 (1960) págs. 113-147; J. SUBERBIOLA MARTÍNEZ, *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado moderno (1486-1516)*. Estudio y documentos, Granada 1985, págs. 47 y siguientes. En virtud de la concesión papal fueron creadas, a medida que se realizaba la conquista del último reino moro, las diócesis de Málaga (más tarde incorporada en la provincia eclesiástica de Sevilla), Granada, Guadix y Almería: A. GARRIDO ARANDA, *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias. Siglo XVI*, Sevilla 1979 (*Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla*, 261) págs. 53 ss.; A. RIESCO TERRERO, *Erección canónica de las cuatro catedrales del Reino de Granada. Dos documentos históricos: la bula de erección (a. 1486) y la ejecutoria de la misma con relación a Málaga (a. 1488)*, Málaga 1987; J. M. LÓPEZ ANDRÉS, *Real Patronato eclesiástico y Estado moderno. La Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos*, Almería 1995.

- ¹⁰⁰ Para la bibliografía fundamental sobre el patronato real, cfr. A. BORROMEO, "Patronato Real" en *The Oxford Encyclopedia of the Reformation* a cargo de H. J. HILLERBRAND, 4 vols., New York-London 1996, III, pp. 227-228.
- ¹⁰¹ Bula *Ilius fulciti praesidio* del 15 de noviembre de 1504 (publicada en *America Pontificia primi saeculi evangelizationis, 1493-1592* a cargo de J. METZLER, I, Città del Vaticano [*Collectanea Archivi Vaticani*, 27, 1/ Pontificio Comitato di Scienze Storiche - Atti e Documenti, 3, 1], págs. 91-94), bula *Ecclesiarum utilitati*, misma fecha (*ibidem*, págs. 95-97); bula *Cum nos super* del 14 de noviembre de 1504 (*ibidem*, págs. 97-98); bula *Cum pallium*, misma fecha (*ibidem*, págs. 99-100).
- ¹⁰² Bula *Universalis Ecclesiae regimini* del 28 de julio de 1508 (publicada en *America pontificia*, cit., I, pp. 104-107); bula *Eximiae devotionis* del 8 de abril de 1510 (*ibidem*, págs. 109-112); bula *Romanus Pontifex* del 8 de agosto de 1511 (*ibidem*, págs. 112-117: con este documento Julio II erigió las que, de hecho, fueron las primeras tres diócesis americanas: Santo Domingo y Concepción en la Española, y San Juan de Puerto Rico, las tres sufragáneas de la sede metropolitana de Sevilla). Cfr. J. M. GARCÍA AÑOVAROS, *La Monarquía y la Iglesia en América*. Madrid 1990 (*La Corona y los Pueblos Americanos*, 6), págs. 69-73; A. DE LA HERA, *El patronato y el vicariato regio en Indias en Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, 2 vols., a cargo de P. BORGES, Madrid 1992 (*Biblioteca de Autores Cristianos - Maior*, 37, 42), I: *Aspectos generales*, págs. 63-79, en particular págs. 70-74; A. HUERGA, *Antillas: implantación y consolidación de la Iglesia*, *ibidem*, II: *Aspectos regionales*, pp. 3-30, en particular págs. 7-8; A. DE LA HERA, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid 1992 (*Colección Iglesia Católica en el Nuevo Mundo*), págs. 175-188.
- ¹⁰³ La obra de referencia sobre la bula de la Cruzada es el libro de J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Victoria 1958 (*Victoriensia - Publicaciones del Seminario de Vitoria*, 4), pág. 374 ss.; sobre la concesión papal de 1482, cfr. M. ANDRÉS MARTÍN, *El dinero de los Reyes Católicos para el descubrimiento de América, financiado por la diócesis de Badajoz*, Madrid 1987, pág. 24 ss.; M. A. LADERO QUESADA, *Ejército, logística y financiación en la guerra de Granada en La incorporación de Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium Conmemorativo del Quinto Centenario (Granada, 2 al 5 de diciembre de 1991)*, a cargo de M. A. LADERO QUESADA, Granada 1993, págs. 675-708, en particular la pág. 703; M. BELLESTREROS GABROIS - R. FERRANDO PÉREZ, *Luis de Santangel y su entorno*, Valladolid 1996, pág. 145 ss.
- ¹⁰⁴ R. CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*. Madrid 1977, I, pág. 447.

- ¹³³ F. GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España*, III, Madrid 1833, pág. 33. ss.; A. M. ROUCO VARELA, *Staat und Kirche im Spanien des 16. Jahrhunderts*, München 1965 (*Münchener Theologischen Studien - III. Kanonistische Abteilung*, 23), págs. 189-192.
- ¹³⁴ Cédula real de Carlos V y doña Juana, Toledo 11 de agosto de 1525 (ley II, tit. II, lib. II en *Novísima Recopilación de las leyes de España dividida en XII libros*, I, Madrid 1805, p. 209-210).
- ¹³⁵ *Ordenanzas de Valladolid de 1554* (ley VI, tit. II, lib. II en *Novísima Recopilación*, cit., p. 211).
- ¹³⁶ Sobre los recursos de fuerza, cfr. J. DE COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*, 2 vols., a cargo de S. DE ALVARADO Y DE LA PEÑA, Madrid 1830, I, págs. 145-356; G. P. CARON, *L'appello per abuso*, Milano 1954 (*Raccolta di Studi della Rivista «Il Diritto Ecclesiastico»*, 3), pág. 75 ss.; J. MALDONADO, "Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX" en *Anuario de Historia del Derecho Español* 24 (1954) págs. 281-380; G. CATALANO, "Controversie giurisdizionali fra Chiesa e Stato nell'età di Gregorio XIII e di Filippo II" en *Atti dell'Accademia di Scienze, Lettere ed Arti di Palermo* 15, p. II, (1954-1955) págs. 5-306; Q. ALDEA, S. I., *Iglesia y estado en la España del siglo XVII (Ideario político eclesiástico)*, Comillas 1961, pág. 193 ss.; M. ROUCO VARELA, *Staat und Kirche*, cit., págs. 297-308; A. BORRAMEO, "Istruzioni generali e corrispondenza ordinaria dei nunzi: obiettivi prioritari e risultati concreti della politica spagnola di Clemente VIII" en *Das Papsttum, die Christenheit und die Staaten Europas, 1592-1605. Forschungen zu den Hauptinstruktionen Clemens' VIII* a cargo de G. LUTZ, Tübingen 1994 (*Bibliothek des Deutschen Historischen Instituts in Rom*, 66) págs. 119-233, en particular págs. 126-127, 159-160, 163-164.
- ¹³⁷ S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid 1993, p. 300.
- ¹³⁸ La bula *Inter curas multiplices* de Alejandro VI del 27 de julio de 1493 está publicada por J. GOÑI GAZTAMBIDE, "Los cuestores en España y la regalía de indulgencias" en *Hispania Sacra* 2 (1949) págs. 3-45; el texto de la bula está transcrito en las págs. 7-8.
- ¹³⁹ Según un *auto acordado* del Consejo Real del 24 de noviembre de 1545, este último podía proceder a la retención de bulas en caso de perjudicar (o de parecer que perjudicaban) a los derechos de patronato de la Corona o de particulares laicos, de violar la prohibición de otorgar beneficios o pensiones a extranjeros y de conceder los así llamados beneficios patrimoniales a personas no dotadas de los requisitos imprescindibles, o sea no originarias de la ciudad o diócesis en la que se encontraba el beneficio en cuestión (*Auto acordado* del Consejo Real del 24 de noviembre de 1545 in *Novísima Recopilación*, cit., I, pág. 221, nota n. 3). Sobre la retención de bulas en general, cfr. V. DE LA FUENTE, *La retención de bulas en España ante la historia y el derecho*, Madrid 1865, pág. 5 ss.; P. G. CARON, *L'appello per abuso*, cit., pág. 75 ss.; G. CATALANO, "Controversie giurisdizionali", cit., págs. 164-180; Q. ALDEA, S. I., *Iglesia y Estado*, cit., págs. 202-206; A. M. ROUCO VARELA, *Staat und Kirche*, cit., págs. 308-321; A. BORRAMEO, "Istruzioni generali", cit., págs. 160-161.
- ¹⁴⁰ A. BORRAMEO, "Felipe II y el absolutismo confesional", cit., págs. 186-187.
- ¹⁴¹ L. von PASTOR, *Storia dei papi dalla fine del Medio Evo*, traducción del alemán, VII, Roma 1950², pág. 515 ss.; VIII, Roma 1951², pág. 263 ss., 285 ss.; IX, Roma 1955², pág. 250 ss.; X, Roma 1955², pág. 253 ss.; XI, Roma 1942, pág. 144 ss. Cfr. también G. CATALANO, "Controversie giurisdizionali", cit., págs. 5-306.

- ⁽²²⁾ Para la bibliografía fundamental sobre las nuevas orientaciones de la historiografía, cfr. A. BORROMEIO, "Ignacio de Loyola y su obra a la luz de las más recientes tendencias historiográficas" en *Ignacio de Loyola en la gran crisis del siglo XVI. Congreso Internacional de Historia, Madrid 19-21 noviembre de 1991*, a cargo de Q. ALDEA, S. I., Madrid-Bilbao-Santander 1993, págs. 321-334; para algunas contribuciones posteriores, véase H. SCHILLING "«Konfessionsbildung» und «Konfessionalisierung»: ein Literaturbericht" en *Geschichte in Wissenschaft und Unterricht* 42 (1991) págs. 447-463; 779-794; W. REINHARD, "Disciplinamento sociale, confessionalizzazione, modernizzazione. Un discorso storiografico" en *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, a cargo de PRODI, Paolo, Bologna 1994 (*Annali dell'Istituto italo-germanico - Quaderno 40*) págs. 101-123; H. SCHILLING, *Chiese confessionali e disciplinamento sociale. Un bilancio provvisorio della ricerca storica*, ibidem, págs. 125-160; W. REINHARD, "Konfession und Konfessionalisierung. «Der Zeit der Konfessionen» (1530-1620/30) in einer neuen Gesamtdarstellung" in *Historisches Jahrbuch* 114 (1994) págs. 107-124.
- ⁽²³⁾ A la "obligación que tenemos a mirar por la religión y procurar, como príncipe cathólico, por su conservación y acrescentamiento" se refiere Felipe II en una carta escrita al embajador de España ante la Santa Sede, Francisco de Vargas, Toledo 31 de diciembre de 1560 (AGS, *Secr. Prov. lib.* 1155, fasc. II, fols. 8r-9r).
- ⁽²⁴⁾ A. BORROMEIO, "La politica postconciliare di Filippo II e il primo concilio provinciale milanese nel 1565" en *Studia Borromeaica* 8 (1994) págs. 303-337, en part. págs. 328-329.
- ⁽²⁵⁾ La primera redacción moderna de la bula *In Cæna Domini* que habría llegado hasta nosotros sería la *Consueverunt Romani Pontifices* de Julio II del 1º de marzo de 1511 (*Bullarium Romanum. Bullarum, diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum Taurinensis editio*, 24 vols., Augustae Taurinorum 1857-1872, V, págs. 490-493).
- ⁽²⁶⁾ Sobre las controversias suscitadas por la publicación de la bula *In Cæna Domini*, cfr. M. C. GIANNINI, "Tra politica, fiscalità e religione: Filippo II di Spagna e la pubblicazione della bolla *In Cæna Domini* (1567-1570)" en curso de publicación para la revista *Annali dell'Istituto italo-germanico di Trento* 23 (1997). Agradezco al doctor Massimo Carlo Giannini haber tenido la amabilidad de poner a mi disposición una copia mecanografiada de este importante estudio.
- ⁽²⁷⁾ La afirmación del presidente Figueroa figura en una lista de quejas, redactada por la nunciatura de Madrid a principios de 1565, contra las exorbitancias cometidas por las autoridades seglares españolas: *Memorial de los agravios que en España hace el poder civil a la jurisdicción eclesiástica*, publicado en *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de S. Pío V* a cargo de L. SERRANO O. S. B., 4 vols., Madrid 1914, I, págs. 443-446; la expresión mencionada se encuentra a la pág. 434 ("[...] Il presidente Figueroa, volendo difendere le inique ordinationi che egli fa fare in quel Consiglio [el Consejo Real] contro la dignità et libertà ecclesiastica, ha detto che non habbia Papa in Spagna..."). Sobre Figueroa, que fue presidente del Consejo entre el 12 de enero de 1564 y el 23 de marzo de 1565, cfr. P. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real de Carlos V*, Granada 1988, pág. 236.
- ⁽²⁸⁾ El cardenal Francisco Pacheco a Felipe II, Roma 30 de noviembre de 1565 in *Correspondencia diplomática*, cit., I, págs. 40-43. El día anterior, por orden de Pío IV, el cardenal nepote Marco Sittico Altemps había expresado de forma más explícita el resentimiento del papa al cardenal Ugo Boncompagni, que se encontraba en aquel momento en España como legado *a latere*: Su Santidad "... è restata maravigliata et scandalizzata de la gran licenzia che cotesti ministri si pigliano in voler metter mano a quel che non gli tocca et in usurparsi l'of-

ficio et parti di Sua Santità. [...]” (Altemps a Boncompagni, Roma 29 de noviembre de 1565, *ibidem*, I, págs. 38-39). En una carta anterior, el cardenal nepote había también hecho referencia a “quella voce scandalosa che talhora è uscita da qualche personaggio del Consiglio, che in Spagna non hai papa.” (Altemps a Boncompagni, Roma 17 de noviembre de 1565, *ibidem*, págs. 30-32).

- ¹²⁹ Sobre el libro y sobre algunos datos biograficos acerca de su autor, cfr. *infra* las notas nº 32 y 36.
- ¹³⁰ El más célebre y autorizado intérprete de estas pretensiones será, durante el reinado de Felipe IV, Francisco Salgado de Somoza: F. SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, 2 tomos en un volumen, Lugduni 1626; IDEM, *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum a literis et bullis apostolicis in perniciem Reipublicae. Regni aut regis aut iuris tertii praeiudicium impetratis et de earum retentione interim in Senatu ...*, Lugduni 1664 (la primera edición es del año de 1639). Sobre el autor de estas dos obras, cfr. S. ALONSO, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665) Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca 1973 (*Monografías Canónicas Peñafort*, 16).
- ¹³¹ Simancas, cuyas tesis son citadas por todos los tratadistas sucesivos, habla de la retención de bulas en el contexto de un tratado sobre la defensa de la fe y la represión de la herejía. Es, probablemente, por este motivo por lo que la sola hipótesis que toma en consideración es el caso en que el pontifice promulgara un documento en perjuicio de los privilegios de la inquisición: D. SIMANCAS, *De catholicis institutionibus liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius ...*, Romae 1575 (la primera edición es del año de 1552), tit. XLV, n. 34, p. 349.
- ¹³² D. COVARRUBIAS DE LEYVA, *Practicarum quaestionum liber unus*, Salmanticae 1556, cap. XXXV: *De rebus et negotiis ecclesiasticis quae solent apud huius Castellani Regni praetoria frequenter examinari*, ff. 159r-163v.
- ¹³³ G. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiasticae et secularis, cun actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis tomis tres*, tres tomos en un volumen, Olmeti 1592 (la primera edición es del año de 1583), I (tom. I, pars I, temp. I, n.os. 23-29), fol. 24r-v; II (tom. II, pars V, cap. unic., n.os 8, 10-14), fols. 56v-58v.
- ¹³⁴ J. ROA DÁVILA, *Apología de iuris principalibus defendendis et moderandi iuste*, Matriti 1591.
- ¹³⁵ G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Practica civil*, cit., fols. 92r-99v; D. PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria in quatuor priores libros ordinationum Regni Castellae...*, Salmanticae 1574 (segunda edición “ab eodem auctore recognita”: la primera edición se remonta probablemente al año anterior), pp. 195-196; A. DE AZEVEDO, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones ...*, 6 vols., Salmanticae 1583-1599, I (lib. I, tit. 3, l. 14, n. 14) págs. 72-73; *ibidem* (lib. I, tit. 6, l. 2) págs. 103-106; J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para juezes eclesiásticos y seglares*, 2 vols., Amberes 1704 (edición facsímil, Madrid 1978; la primera edición es del año de 1597), I, (lib. II, cap. XVI, n. 90), p. 463; *ibidem* (lib. II, cap. XVII, n. 130) p. 526; *ibidem* (cap. XVIII, n.os 139-140) pp. 582-585; *ibidem* (cap. XIX, n. 31), p. 631; *ibidem* (n.os 34-35), p. 632; *ibidem* (n. 44), p. 635.
- ¹³⁶ C. GUTIÉRREZ, “Diego de Covarrubias” en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I, Madrid 1972, págs. 638-639; ulterior bibliografía en H. JEDIN, *Storia del Concilio*, cit., IV, 2, ad indicem; M. RIVELLA, *Autorità dei dottori e magistero gerarchico nella canonistica posttridentina (1563-1730)*, Roma 1993 (*Dissertatio - Series Romana*, 7), págs. 87-88.

- ¹³⁷⁾ Ya en las instrucciones para el nuncio en España Caetani del 27 de octubre de 1592, se encargaba al representante pontificio obtener la destrucción del libro de Roa Dávila porque contenía "molt'opinioni stravaganti, reprobabili e pregiudiciali a questa Santa Sede, temerarie, scandalose et forse anco o heretiche o vicinissime all'heresia, interpretando molti luoghi della Scrittura nell'istesso modo che fanno gli heretici" (Instrucciones al nuncio en España, Camillo Caetani, Roma 27 de octubre de 1592 publicadas en A. BORRAMEO, *Istruzioni generali*, cit., págs. 206-215; el pasaje citado se encuentra en la pág. 209). La correspondencia entre la nunciatura de España y Roma relacionada con la condena de la *Apologia* fue parcialmente publicada por P. M. BAUMGARTEN, *Neue Kunde von alten Bibeln*, II, Krumbach 1927, pág. 173 y apéndice págs. 74-79. Ha sido posteriormente editada en forma más extensa en el apéndice de J. ROA DÁVILA, *De regnorum iustitia o el control democrático a cargo de L. PEREÑA*, Madrid 1970 (*Corpus Hispanorum de Pace*, 7), págs. 118-153. Sobre el tema, véase también E. LLAMAS, "Dos documentos inquisitoriales sobre una obra de Juan Roa Dávila en el «British Museum»" en *Salmaticensis* 17 (1970) págs. 425-429; A. BORRAMEO, "Il cardinale Cesare Baronio e la Corona spagnola" en *Baronio storico e la Controriforma. Atti del Convegno Internazionale di Studi, Sora 6-10 ottobre 1979*, a cargo de R. DE MAIO, L. GULIA, A. MAZZACANE, Sora 1982, págs. 55-173, en particular págs. 66-67; A. BORRAMEO, "Istruzioni generali", cit., p. 182.
- ¹³⁸⁾ *Nueva impresión del libro de breves y bulas pontificias tocantes al estado eclesiástico y a las gracias del subsidio y excusado ...*, Madrid 1666, págs. 1-26; A. I. DE ANGOS Y ZANDUEY, *Subsidii et excusati gratiae apostolicae duodecim observationibus illustratae...*, Matritii s. f. (¿ 1727 ?), págs. I-XLVI; A. PÉREZ DE LARA, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado...*, León de Francia 1733 (*Érez de Lara Opera Omnia*, I), págs. 108-123; I. CLOULAS, "Le «subsidio de las galeras», contribution du clergé espagnol à la guerre navale contre les infidèles de 1563 à 1574" en *Mélanges de la Casa de Velázquez* 3 (1967) págs. 289-326; M. ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid 1977 (*Publicaciones de la Fundación Universitaria española - Monografías*, 19), págs. 597-421; A. ITURRIOZ MAGAÑA, *Estudio del subsidio y excusado (1561-1808). Contribuciones económicas de la diócesis de Calahorra y la Calzada a la Real Hacienda*, Logroño 1987 (*Biblioteca de Temas Riojanos*), pág. 13 ss.
- ¹³⁹⁾ *Nueva impresión del libro*, cit. págs. 35-77; A. I. DE ANGOS Y ZANDUEY, *Subsidii et excusati*, cit., págs. XLVI-CXVIII; A. PÉREZ DE LARA, *Compendio de las tres gracias*, cit., págs. 124-151; M. ULLOA, *La Hacienda Real*, cit., págs. 623-A. ITURRIOZ MAGAÑA, *Estudio del subsidio y excusado*, cit., pág. 47 ss.
- ¹⁴⁰⁾ *Nueva impresión del libro*, cit., págs. 89-90; A. CASTILLO PINTADO, "El «servicio de millones» y la población del Reino de Granada en 1591" en *Saitabi* 11 (1961) págs. 61-91; M. ULLOA, *La hacienda real*, cit., págs. 505-531; B. CÁRCELES DE GEA, "La contribución eclesiástica en el servicio de millones" (1621-1700)" en *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen. III reunión científica, Asociación Española de Historia Moderna*, I, Las Palmas de Gran Canaria 1994, págs. 439-448, en part. la pág. 439. Sobre el servicio de millones en el siglo XVII, véase de la misma autora: *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658). Poder fiscal y privilegio jurídico-político*, Madrid 1994 (*Estudios de Historia Económica*, 28); EADEM, *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*, Madrid 1995 (*Estudios de Historia Económica*, 31).
- ¹⁴¹⁾ Para un caso concreto, véase AGS, E leg. 924, n. 201: *Memorial de las cosas que se podrían tratar en Roma que tienen más sustancia sobre materia de gracias*, sin fecha, pero probablemente del año de 1574.

- ⁴²⁾ En 1571, Felipe II, que en la primera concesión del excusado de 1567, había tenido el derecho de cobrar los diezmos de la tercera casa más rica de cada parroquia, obtuvo, en la segunda concesión, que a la hacienda real tocaran los diezmos de la primera casa más rica (breves de Pío V del 15 de julio de 1567 y del 21 de mayo de 1571 en *Nueva impresión*, cit., págs. 35-38; 38-42); en 1572, que al pago del excusado fueran obligados también los diezmeros que, por alguna razón, tuviesen que abonar los diezmos no a la Iglesia sino a laicos (breve de Pío V del 24 de marzo de 1572, *ibidem*, págs. 42-46); en 1578, que entre los contribuyentes fuesen comprendidos todos los religiosos, incluso los miembros de órdenes regulares que gozaban de la exención del pago de los diezmos (breve de Gregorio XIII del 25 noviembre 1578, *ibidem*, págs. 48-50); en 1594, que los titulares de los beneficios eclesiásticos sobre los que cargaban pensiones a favor de cardenales tuviesen que abonar la cuota del subsidio y del excusado correspondiente tanto a la parte de sus rentas de las que gozaban efectivamente, cuánto de las que iban en beneficio de los titulares de las mismas (breve de Clemente VIII del 11 de febrero de 1594, *ibidem*, págs. 75-77). Cfr. también A. ITURRIOZ MAGAÑA, *Estudio del subsidio y excusado*, cit., pág. 47 ss.
- ⁴³⁾ Paulo IV y Pío IV suspendieron la concesión de la bula de la cruzada; en 1569, Pío V la volvió a conceder, pero con cláusulas muy restrictivas, porque no quería que se pudiera acusar a la Santa Sede de promover el comercio de las indulgencias que el concilio de Trento había condenado. Felipe II supo más tarde obtener condiciones mejores por parte de Gregorio XIII. (J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de la bula*, cit., pág. 576 ss.)
- ⁴⁴⁾ Según los datos recogidos por Modesto Ulloa, solamente en el último decenio del siglo XVI, las remesas de Indias superaron la cantidad de 1.770.000 ducados anuales, que era la suma a la que ascendía, a finales del reinado, el valor de la cruzada, subsidio, excusado y maestrazgos (M. ULLOA, *La Hacienda Real*, cit., p. 635). Es, sin embargo, probable que incluso en el último decenio las contribuciones del clero siguieran siendo el ingreso más importante, puesto que, en su cálculo, el autor no tiene en cuenta, por un lado que en las remesas de Indias iban incluidas las contribuciones del clero de América a la cruzada, por otro que entre los ingresos procedentes de las rentas eclesiásticas de la España peninsular hay que incluir las tercias reales (cfr. *supra* nota n. 13) y, a partir de 1591, la cuota pagada por el clero del servicio de millones (cfr. *supra* nota n. 40).
- ⁴⁵⁾ P. BORGES, "Nuevos datos sobre la comisión pontificia para Indias de 1568" en *Misionaria Hispanica* 16 (1959) págs. 213-243; IDEM, "La Nunciatura Indiana. Un intento pontificio de intervención directa en Indias bajo Felipe II, 1566-1588", *ibidem*, 19 (1962) págs. 169-228; J. M. GARCÍA AÑOVEROS, *La Monarquía y la Iglesia*, cit., I SÁNCHEZ BELLA, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona 1991, pág. 27 ss.; P. BORGES, "La Santa Sede y la Iglesia americana" en *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica*, cit., págs. 47-61; A. DE LA HERA, *Iglesia y Corona*, cit., pág. 188 ss.;
- ⁴⁶⁾ Concilium Tridentinum, sessio XXIV. *Decretum de reformatione*, can. 2 (*Conciliorum Oecumenicorum decreta*, cit., p. 761). Cfr. G. MARTÍNEZ DIEZ, S. J., *Del decreto tridentino sobre los concilios provinciales a las conferencias episcopales en Miscelánea conmemorativa del Concilio de Trento (1563-1963)*, Madrid-Barcelona 1965, págs. 249-263; H. JEDIN, *Storia del concilio*, IV, 2, pág. 202 ss.; J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, "La discussione sui concili provinciali e la provincia ecclesiastica al concilio di Trento" en *Studia Borromaeica* 7 (1993) págs. 11-33.
- ⁴⁷⁾ A. BORRAMEO, "I vescovi italiani e l'applicazione del concilio di Trento" en *I tempi del concilio. Religione, cultura e società nell'Europa tridentina* a cargo de C. MOZZARELLI-D. ZARDIN, Roma 1997 (*Biblioteca del Cinquecento*, 70) págs. 27-105, en particular pág. 40 ss.

- ¹⁴⁸ Cfr. A. BORROMEIO, "La politica postconciliare di Filippo II", cit., pp. 303-337. Después de la publicación de este estudio, han salido nuevas contribuciones sobre el concilio de Toledo de 1565: A. FERNÁNDEZ COLLADO, "El concilio provincial toledano de 1565" en *Anthologica Annua* 42 (1995) págs. 425-613; IDEM, *Concilios toledanos postridentinos. Estudio y edición*, Toledo 1996, págs. 23-72.
- ¹⁴⁹ El cardenal Altemps al cardenal Boncompagni, Roma 29 de noviembre de 1565 (en *Correspondencia diplomática*, cit., I, págs. 38-39); el cardenal Pacheco a Felipe II, Roma 30 de noviembre de 1565 (ibidem, págs. 40-43); el cardenal Jean de Rieumes, conocido con el apellido latinizado de Reomano, al nuncio en España, Giovanni Battista Castagna, Roma 18 de marzo de 1566 (ibidem, págs. 149-151); Castagna a Reomano, Madrid 12 de abril de 1565 (ibidem, págs. 177-181); véase también J. L. SANTOS DIEZ, *Política conciliar postridentina en España. El Concilio provincial de Toledo de 1565: planteamiento canónico*, Roma 1969 (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica - Monografía núm. 13) págs. 142-146.
- ¹⁵⁰ Sobre este concilio provincial, véanse las investigaciones de A. FERNÁNDEZ COLLADO, *Gregorio XIII y Felipe II en la nunciatura de Felipe Segá (1577-1581). Aspectos político, jurisdiccional y de reforma*, Toledo 1991, págs. 230-233; IDEM, "El concilio provincial toledano de 1582" en *Anthologica Annua* 42 (1995) págs. 103-252; IDEM, *Concilios toledanos*, cit., págs. 75-186.
- ¹⁵¹ Estos son, en la sustancia, los argumentos desarrollados por el embajador español ante la Santa Sede, don Luis de Requeséns, cuando tuvo que dar explicaciones de lo ocurrido a Pío V (Requeséns a Felipe II, Roma 18 de marzo de 1566 en *Correspondencia diplomática*, cit., I, págs. 157-163).
- ¹⁵² Refleja perfectamente la mentalidad de Felipe II su conocida afirmación: "antes que sufrir la menor quiebra del mundo en lo de la religión y del servicio de Dios, perderé todos mis estados y cien vidas que tuviesse [sic], porque ni pienso, ni quiero ser señor de herejes" (Felipe II al embajador ante la Santa Sede, don Luis de Requeséns, El Bosque 12 de agosto de 1566 in *Correspondencia diplomática*, I, págs. 312-318; la citación se encuentra a la pág. 317).
- ¹⁵³ J. MARTÍNEZ MILLÁN, "Las canonjías inquisitoriales" en *Hispania Sacra* 34 (1982) págs. 1-59; IDEM, *La hacienda de la inquisición (1478-1700)*, Madrid 1984 (Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Enrique Florez: Monografías de Historia Eclesiástica, 14) págs. 106-123.
- ¹⁵⁴ Véase, por ejemplo, las cartas de Felipe II al embajador Francisco de Vargas, Toledo 27 de junio de 1561 (AGS, E leg. 891 n.o 23), al embajador Enrique de Guzmán, conde de Olivares, Madrid 11 de diciembre de 1586 (ibidem, E leg. 947 n.o 84) y a Sixto V, misma fecha (ibidem, n.os 85 y 86).
- ¹⁵⁵ Para la amplísima bibliografía sobre el proceso de Carranza, véase el estudio de síntesis del mayor especialista sobre el tema: J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, *El proceso del arzobispo Carranza en Historia de la inquisición*, cit., I, págs. 556-599; cfr. del mismo autor "Sondeo en el proceso romano de Carranza" en *Archivum Historiae Pontificiae* 3 (1965) págs. 193-238; IDEM, *El proceso romano del arzobispo Carranza. Las audiencias en Sant'Angelo (1568-1569)*, Roma 1994 (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica - Monografías, 34).
- ¹⁵⁶ A. BORROMEIO, "Inquisizione spagnola e libri proibiti in Sicilia ed in Sardegna durante il XVI secolo" in *Annuario dell'Istituto Storico Italiano per l'età moderna e contemporanea* págs. 219-271, en particular págs. 263-269; IDEM, "Inquisizione e «convertos» nella Sar-

- degna spagnola" in *L'inquisizione e gli ebrei in Italia* a cargo de M. LUZZATI, Roma-Bari 1994 (Biblioteca di Cultura Moderna Laterza, 1066), págs. 197-216, en particular págs. 205-209.
- ⁽⁵⁷⁾ Para un caso concreto de principios de 1589, cfr. ASV, S. S., *Spagna* 35, fol. 40r: el nuncio Annibale de' Grassi al cardenal nepote de Sixto V Alessandro Peretti, Madrid 18 de enero de 1589; *ibidem*, fol. 41r-v: Grassi a Peretti, Madrid 18 de enero de 1589; *ibidem*, fol. 42r: Grassi a Peretti, Madrid 23 de enero de 1589.
- ⁽⁵⁸⁾ ASV, S. S., *Spagna* 45, fols. 501r-502r: el nuncio Camillo Caetani, patriarca de Alessandria, al cardenal nepote del Clemente VIII, Pietro Aldobrandini, Madrid 27 de agosto de 1594. En otro caso, cuyo resultado final desconocemos, la controversia entre los dos candidatos duró más de diez años (A. BORROMEIO, "Istruzioni generali", cit., pág. 161 nota n. 170).
- ⁽⁵⁹⁾ En este caso, la controversia había sido más compleja, porque el Consejo Real había sostenido, sin poderlo demostrar, que la abadía era beneficio de patronato real. Para más detalles sobre la cuestión, cfr. A. BORROMEIO, "Istruzioni generali", cit., pág. 161.
- ⁽⁶⁰⁾ *Representación que hizo al Señor don Carlos II en el año de 1670 el licenciado don Diego Jiménez Lobatón, fiscal de lo civil en la Chancillería de Granada* en J. DE COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza*, cit., II, págs. 6-86 (la citación se encuentra a la pág. 40). Hay que notar que no se trató de un caso aislado, porque consta por el mismo documento que análogos recursos habían sido presentados en 1568 y en 1572 (*ibidem*, págs. 40-41).
- ⁽⁶¹⁾ R. DE HINOJOSA. *Los despachos de la diplomacia pontificia en España. Memoria de una misión oficial en el Archivo Secreto de la Santa Sede*, I, Madrid 1896, págs. 232-234; R. GARCÍA-VILLOSLADA, "Felipe II y la Contrarreforma católica" en *Historia de la Iglesia en España*, cit., III, 2, a cargo de J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, págs. 3-106, en particular pág. 64-65; A. FERNÁNDEZ COLLADO, *Gregorio XIII y Felipe II*, cit., págs. 251-262.
- ⁽⁶²⁾ ASV, S. S., *Spagna* 11, fols. 417r-420v: *Lettera scritta al presidente del Consiglio di Spagna circa gli impedimenti che si danno in quel Regno all'executione delle provisioni apostoliche*, sin fecha, pero 1578.
- ⁽⁶³⁾ ASV, S. S., *Spagna* 45, fol. 631r-v: *Memoriale dato al re per la giurisdittione ecclesiastica*; *ibidem*, fols. 634r-646r: *Responsum iuris circa interceptionum litterarum apostolicarum, quo ostenditur usum intercipiendarum litterarum esse contra leges regias antiquas provinciae Castellae, Sacros canones, Consilium tridentinum et bullum Coenae Domini* (aunque no firmado, resulta que el autor de este memorial es el uditor del nuncio Paolo Beni); *ibidem*, fols. 648r-651v: *Sommario delle scritture date al re et delle raggioni toccanti all'istessa materia*; los tres documentos van juntos a una carta de Caetani a Aldobrandini, Madrid 5 de noviembre de 1594 (*ibidem*, fols. 628r-630v).
- ⁽⁶⁴⁾ ASV, S. S., *Spagna* 35, fols. 235rv, 238r: Grassi a Peretti, Madrid 24 de septiembre de 1589; *ibidem*, fol. 234r: Grassi a Peretti, Madrid 22 de septiembre de 1589; *ibidem*, fol. 241r-v: Grassi a Peretti, Madrid 14 de octubre de 1589. El texto de la carta escrita a los arzobispos y obispos de España por el nuncio se encuentra *ibidem*, fol. 236r-v.
- ⁽⁶⁵⁾ ASV, S. S., *Spagna* 35, fol. 124r: Grassi a Peretti, Madrid 30 de abril de 1589.
- ⁽⁶⁶⁾ F. SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de supplicatione*, cit., pars I, cap. II, sectio V, n. 174, pág. 54 (de la edición de 1664).
- ⁽⁶⁷⁾ G. CATALANO, "Controversie giurisdizionali", cit., pág. 229 ss.; P. PRODI, "San Carlo Borromeo e le trattative tra Gregorio XIII e Filippo II sulla giurisdizione ecclesiastica" en *Rivista di Storia della Chiesa in Italia* 11 (1957) págs. 195-240, en particular págs. 234-235;

A. BORROMEO, "Archbishop Carlo Borromeo and the Ecclesiastical Policy of Philip II in the State of Milan" en *San Carlo Borromeo. Catholic Reform and the Ecclesiastical Politics in the Second Half of the Sixteenth Century* a cargo de J. M. HEADLEY e J. TOMARO, Washington-London-Toronto 1988, págs. 85-111, en particular pág. 103; F. RURALE, "Stato e Chiesa nell'Italia spagnola: un dibattito aperto" en *L'Italia degli Austrias. Monarchia Cattolica e domini italiani nei secoli XVI e XVII*, a cargo de G. SIGNOROTTO, número especial de *Cheiron* IX, 17-18 (1992) págs. 357-380; A. BORROMEO, "L'arcivescovo Carlo Borromeo, la Corona spagnola e le controversie giurisdizionali a Milano" en *Carlo Borromeo e l'opera della «Grande Riforma»*. *Cultura, religione e arti del governo nella Milano del pieno Cinquecento* a cura di F. BUZZI-D. ZARDIN, Milano 1997, págs. 257-272, en particular pág. 259.

- ⁶⁶⁶ El texto de la cédula real para los reinos de la Corona de Castilla está publicado por J. I. TELLECHEA IDIGORAS, "Filippo II e il Concilio di Trento" en *Il Concilio di Trento come crocevia della politica europea* a cargo de H. JEDIN - P. PRODI, Bologna 1979 (*Annali dell'Istituto storico italo-germanico - Quaderno 4*), págs. 134-135; la cédula para los reinos de la Corona de Aragón se encuentra reproducida en *Canones et decreta Sacrosancti Oecumenici et Generalis Concilii Tridentini sub Paulo III, Iulio III, Pio III* [sic] *Pontificibus Max.*, Barcinonae, apud Claudium Bornat, 1564, primer folio no numerado. Cfr. también B. LLORCA, "Aceptación en España de los decretos del Concilio de Trento" en *Estudios Eclesiásticos* 49 (1964) págs. 341-360, 459-482.
- ⁶⁶⁹ Ley V, tit. V, lib. IV de 1586 en *Novísima Recopilación*, cit., p. 91, nota n. 1; R. GARCÍA-VILLOSLADA, "Felipe II y la Contrarreforma", cit., pág. 20 ss.
- ⁶⁷⁰ J. GARCÍA ORO, "La reforma de las órdenes religiosas en los siglos XV y XVI" en *Historia de la Iglesia en España*, III, 1, págs. 211-349 págs. 315-340; A. D. WRIGHT, *Catholicism and Spanish Society under the Reign of Philip II, 1555-1598, and Philip III, 1598-1621*, Lewiston - Queenston - Lampeter 1991 (*Studies in Religion and Society*, 27), pág. 129 ss.; FERNÁNDEZ COLLADO, *Gregorio XIII y Felipe II*, cit., pág. 303 ss.; A. BORROMEO, "Istruzioni generali", cit., pág. 193 ss.
- ⁶⁷¹ H. KAMEN, *The Phoenix and the Flame. Catalonia and the Counter Reformation*, New Haven-London 1993, págs. 76-77.
- ⁶⁷² R. GARCÍA-VILLOSLADA, "Felipe II y la Contrarreforma", cit., págs. 27-28; I. FERNÁNDEZ TERRICABRAS, "Por una geografía del patronazgo real: teólogos y juristas en las presentaciones episcopales de Felipe II" en *Iglesia y sociedad*, cit., págs. 601-609; M. BARRIO GOZALO, "Los obispos de la Monarquía española en el reinado de Felipe II (1556-1598)" en las Actas del Congreso Internacional *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*, Lisboa 24-27 de marzo de 1998 (en prensa).
- ⁶⁷³ Cfr. A. BORROMEO, "La política postconciliare di Filippo II", cit., pág. 306 ss.; solamente en la provincia de Tarragona los concilios se reunieron con cierta frecuencia, aunque sin respetar el ritmo trienal impuesto por el concilio (cfr. H. KAMEN, *The Phoenix and the Flame*, cit., págs. 77-79).
- ⁶⁷⁴ A. BORROMEO, "La nunziatura di Madrid, la Curia romana e la riforma postridentina nella Spagna di Filippo II" (en prensa en el volumen 90 de la *Bibliothek des Deutschen Historischen Instituts in Rom*). El caso del obispo de Segovia, Diego de Covarrubias, nombrado presidente del Consejo Real, es uno de los muchos ejemplos (cfr. *supra* nota n. 36).
- ⁶⁷⁵ Los conflictos entre los obispos y sus capítulos catedralicios parece haber sido una característica de la vida eclesiástica española durante el periodo postridentino: cfr. T. MARÍN, "Pri-

meras repercusiones tridentinas. El litigio de los cabildos españoles: su proceso en la diócesis de Calahorra" en *Hispania Sacra* 1 (1948) págs. 325-349; J. GOÑI GAZTAMBIDE, "Los cabildos españoles y la confirmación del Concilio de Trento" en *Annuario Historiae Conciliorum* 7 (1975) págs. 425-458; A. D. WRIGHT, *Catholicism and Spanish Society*, cit., págs. 65-97; A. BORRAMEO, "Istruzioni generali", cit., págs. 192-193.